

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2021-00196
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: WILFREDO PADILLA CASTILLO
AUTO: CUADERNO PRINCIPAL

Se reconoce personería jurídica a la abogada NIDIA YANIRA NIÑO DÍAZ como apoderada judicial de la llamada en garantía TRASTERCOL SAS, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado al despacho en correo electrónico del 24/08/2022.

Por lo anterior, se tiene notificada a la citada llamada en garantía por **conducta concluyente** en la fecha de notificación por estado de este proveído, conforme con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.; en consecuencia, **por sustracción de materia se abstiene el despacho de dar trámite al escrito de nulidad presentado por dicha llamada en correo electrónico del 24/08/2022.**

Obsérvese que con antelación no se le ha tenido por notificada, toda vez que la documental aportada por la actora a este despacho con correo electrónico del 08/08/2022 (002CuadernoLlamadoGarantiaTrastercolSas ítem 006) solamente da cuenta del envío y recibo de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. no así del recibido del aviso a que alude el art. 292 Idem, por ende, no se le podía tener por notificada conforme con estos normativos.

Téngase presentado en tiempo el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento allegado al despacho mediante correo electrónico del 24/08/2022, escritos que cumplen con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 96 del C.G.P., en los que se observa proposición de excepciones de mérito.

Por secretaría de esas excepciones de mérito córrase el traslado de que trata el art. 370 del C.G.P. y para el efecto dé aplicación al art. 110 Idem.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da6b7f7e3e3cb869c4619db1fb30f8fee69b8c6d70c2ad50c7cf290f7972b36**

Documento generado en 17/05/2023 12:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>